

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado dieciséis (16) de marzo de 2021, esta dependencia judicial accedió a la solicitud elevada por la parte demandada, en el sentido de dejar sin valor el auto que ordenó el archivo del proceso, para dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que ordenó liquidar las costas del proceso. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de abril de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>I.</b>	Radicado	05001 31 03 006 – <b>2017 – 00197-</b> 00
	Proceso	Verbal
	Demandante	Teresa Orfila, Ofelia de J.Sánchez A. y otros
	Demandada	Inversiones Cárdenas Tobón S.A.S. y otros
	<b>Auto interl. 409</b>	<b>Repone parcialmente</b>

**Asunto a resolver.**

Señala el apoderado de la parte demandante, que debe reponerse el auto del pasado nueve (09) de noviembre de 2020, notificado por estados del día diez (10) de noviembre de 2020; pues en sentir del impugnante, el cálculo de las agencias en derecho que habría realizado esta dependencia judicial, en el fallo de primera instancia, no debió tener como parámetro los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) indicados como factor de competencia por la parte demandante con la presentación de la demanda, sino que por el contrario se debió tomar como factor de cálculo, el valor catastral del inmueble objeto de litigio.

Asimismo, la parte recurrente estimó que los tres (3) salarios mínimos legales vigentes en que fue condenada la parte demandante en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, debieron ser calculados, por esta dependencia judicial, con base en el valor del salario mínimo del año dos mil veinte (**\$ 877.803**) y no del año dos mil diecinueve (**\$ 828.116**), sin fundamentar de manera jurídica o fáctica dicha posición.

Dentro del término de traslado del presente recurso, la parte demandante, arrió escrito en el que expresó que efectivamente el valor de las agencias debió asignarse con base en el valor del avalúo catastral del inmueble para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el año 2017; claro está,

sin perder de vista lo indicado en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el cual establece:

*“PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*

Con base en lo anterior, solicita que las agencias en derecho sean calculadas teniendo como referencia el 3% del valor de las pretensiones (en este caso el valor catastral del inmueble objeto de litis), y no con el 7%, por tratarse de un bien inmueble con un valor catastral demasiado elevado, y a que las instancias del proceso habrían sido adelantadas rápidamente (en comparación con otros trámites judiciales).

Para resolver se,

## **II. Considera:**

Sin necesidad discernir a profundidad sobre el tema, encuentra el juzgado que al impugnante le asiste la razón, pero de manera parcial, máxime que la contraparte no se opone a sus razonamientos.

En lo que atañe con el valor asignado por esta dependencia judicial a las agencias en derecho, que fueron incluidas en la sentencia de primera instancia, se encuentra que la posición del recurrente no es objeto de oposición por la contraparte, y por ende es viable acceder a la mismas, recordando a las partes que el cálculo de las agencias en derecho puede realizarse de ambas maneras, en atención a los parámetros del C.G. del P., y del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, antes mencionado.

En ese orden de ideas, como lo solicita la parte recurrente, y a ello no se opone la contraparte, se tomará como valor base para la fijación de las agencias en derecho, el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis; que para el año 2017, ascendía a la suma de dos mil seiscientos veintiocho millones seiscientos noventa y un mil pesos (\$ 2.628'691.000.00)<sup>1</sup>.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en cuanto al porcentaje a aplicar para la determinación de las agencias, con base en el parámetro el acuerdo en mención, en concordancia con la normatividad procesal vigente, y con las circunstancias específicas del trámite y del objeto del litigio; ameritan que el porcentaje con el que se calcularan las agencias en derecho, no sea del siete por ciento (7%), sino del cuatro por ciento (4%); se reitera, en razón a lo indicado en el párrafo 3° del artículo 3° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y a que dicho porcentaje se encontraría dentro de los límites fijados en el artículo 5° de dicho acuerdo (*entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*).

Por tanto, el valor de las agencias en derecho, que hacen para de la condena en costas impuesta en primera instancia (y confirmada por el superior en

---

<sup>1</sup> Valor catastral del inmueble objeto de litis para el año 2017, de conformidad con lo indicado con el documento denominado como “Impuesto Predial Unificado”.

cuanto a dicha condena), ascenderán a la suma de: ciento cinco millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos m. l. (\$ 105'147.640.00).

Ahora bien, en relación con la liquidación de las agencias en derecho en segunda instancia, calculadas por esta dependencia judicial con base en el valor del salario mínimo para el año 2019, es preciso señalar que dicha determinación fue adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, en el fallo de segunda instancia proferido el día dieciséis (16) de octubre de 2019; y por tanto, es el valor del salario mínimo de ese año, con el que deben ser calculadas dichas agencias en derecho.

En consecuencia, el valor calculado por esta dependencia judicial, en el auto que liquidó costas el pasado nueve (09) de noviembre de 2020, en ese aspecto, se mantendrá incólume.

En mérito de las anteriores consideraciones, esta dependencia judicial:

### **III. Resuelve.**

**Primero:** Reponer de manera parcial el auto del pasado nueve (09) de noviembre de 2020, en lo relacionado con el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia como parte de la condena en costas impuesta; las cuales ascenderán a la suma de suma de: ciento cinco millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 105'147.640.00), conforme a lo antes enunciado.

**Segundo:** El resto de la providencia impugnada se mantendrá incólume, por lo arriba expuesto.

**Tercero:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 055.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**